



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2020-10-07

Total de Procesos : **57**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600235	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	CARMEN ADRIANA TORRES TOVAR	2020-10-06	1
201700178	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS FLORES P.H.	YEISON ADRIAN ROMERO SUAREZ	2020-10-06	1
201700233	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO CIFUENTES BASALLO Y OTRA	2020-10-06	1
201700850	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR MAURICIO MALAVER ALVAREZ	2020-10-06	1
201800063	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	HUGO DARIO BOGOTA RAMIREZ	ANGEL OVIDIO CASTILLO GUTIERREZ	2020-10-06	1
201800648	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	JAIRO ARTURO HERRERA RAMIREZ	2020-10-06	2
201900232	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL SAN IGNACIO P.H	ALEXIS JIMENEZ GIRALDO	2020-10-06	1
201900298	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARTHA HACENED CLAVIJO CLAVIJO	FREDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA	2020-10-06	1
201900479	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A.	JHON JAIRO FONSECA FONSECA	2020-10-06	1
201900521	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	AMPARO PINZON PINZON	2020-10-06	1
201900711	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	DANIEL ERNESTO ROA GONZALEZ	2020-10-06	1
201900741	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	YASMIN SOFIA MONTES RAMOS	2020-10-06	1

201900756	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	YHON JAIRO CUELLAR PENAGOS	2020-10-06	2
201900757	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	MAURICIO GUZMAN DUSSAN	2020-10-06	1
201900763	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	FABIER EDUARDO RODRIGUEZ MURILLO	2020-10-06	2
201900771	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	GERMAN DARIO ARANGO GARCIA	2020-10-06	2
201900772	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	DAGOBERTO SANCHEZ ARANGO	2020-10-06	2
201900889	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELSON ENRIQUE RUIZ SERRANO	2020-10-06	1
201900890	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMPO ELIAS RODRIGUEZ	2020-10-06	1
201900934	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	TERESA MEDINA GARCIA	2020-10-06	1
202000006	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VICTORIA 1 SUPERMANZANA 12 PH	FLOR EDILMA VILLANUEVA FERIA	2020-10-06	2
202000043	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANGLICA MENDOZA GONGORA	2020-10-06	1
202000099	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	LUIGUI GIOVANNY LOPEZ SEPULVEDA	2020-10-06	2
202000137	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	CARLOS REINALDO MONTOYA MONTOYA	2020-10-06	1
202000219	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN CAMILO FORERO MOLANO	2020-10-06	1
202000301	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO BERNAL NIETO	JOHAN OSWALDO BECERRA MEDINA	2020-10-06	1
202000342	CIVIL- PERTENENCIA	SANDRA LILIANA MARTINEZ MACHUCA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE HER	2020-10-06	1
202000344	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SOCIEDAD INVERSIONES Y SUMINIATROS INTEGRALES INVERSUM LTDA	CARDIO GLOBAL LTDA	2020-10-06	1
202000345	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.	YIMI OSORIO	2020-10-06	1
202000346	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A	MARIBEL COLL VIRACACHA,	2020-10-06	1 y 2
202000347	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA MILENA CUELLAR	2020-10-06	1
202000348	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR MANUEL GUZMAN RICO	2020-10-06	1
202000349	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GLORIA MARITZA BARRERA DIAZ	2020-10-06	1
202000350	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ADIER CORDOBA RIVAS	2020-10-06	1
202000351	CIVIL- LABORAL	MARCO FIDEL OCHOA BELLO	JOSE ADIER CORDOBA RIVAS	2020-10-06	1

202000353	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELIECER ENRIQUE RAMOS SUAREZ	2020-10-06	1
202000354	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARMANDO CHINCHILLA GUEVARA	2020-10-06	1
202000355	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PEDRO ANTONIO LOPEZ VERTEL	2020-10-06	1
202000356	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	OLIMPO MORA MOLINA	2020-10-06	1
202000357	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.	CARMEN HELENA SUAREZ PINTOR	2020-10-06	1
202000358	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.	LUIS ALEXANDER BUITRAGO	2020-10-06	1 y 2
202000359	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA AMPARO GUAYARAL ALZATE	ROBERT DANIEL QUINTERO VARGAS	2020-10-06	1
202000360	CIVIL- ENTREGA	OSCAR ERNAN GUEVARA	FABEL FERNEY RICO ALZATE	2020-10-06	1
202000361	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO	HERNAN ARIAS JARAMILLO	2020-10-06	1
202000362	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO	MARIA VIRGELINA REYES	2020-10-06	1
202000363	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MELISSA TATIANA DIAZ GUERRERO	2020-10-06	1
202000364	CIVIL- MONITORIO	MARIA SALOME NUEZ BAUTISTA	ANA TULIA AGUILAR	2020-10-06	1
202000365	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	ANDRES FAUDIVER SOTO ESPAA	2020-10-06	1
202000366	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR HORACIO RIAO CASTRO	2020-10-06	1
202000367	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	IBERTH NAYIBE CESPEDES SOCHA	2020-10-06	1
202000368	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HUMBERTO CALLEJAS PULIDO	JULIETH ALEJANDRA FRAILE DURAN	2020-10-06	1
202000369	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	WILMER ANDRES SABOGAL CASTAEDA	2020-10-06	1
202000370	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JULIETH ALEJANDRA FRAILE DURAN	2020-10-06	1
202000371	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II P.H.	POVEDA RODRIGUEZ MARTHA LILIANA	2020-10-06	1 y 2
202000372	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LIZETH KATHERINE CUBIDES GUEVARA	2020-10-06	1
202000373	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	ERNESTO PARRA RODRIGUEZ	MARIA VICTORIA RESTREPO PARRA	2020-10-06	1
202000374	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HUMBERTO CALLEJAS PULIDO	DORA RIAO	2020-10-06	1

*Natalia P.*  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOACHA**  
**CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REF: Rad: Restitución de Inmueble No. 25754418900120190029800

Demandante: MARTHA HACENED CLAVIJO CLAVIJO

Demandado: FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA y BRIGITTE  
VANEGAS ORTIZ.

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han agotado las fases procesales previas a ella.

**1. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderada judicial la señora **MARTHA HACENED CLAVIJO CLAVIJO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, promovió proceso Restitución de Inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de **FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA y BRIGITTE VANEGAS ORTIZ**, mayores de edad y domiciliados en este municipio, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 10 No. -60 Apartamento 202 Bloque 10 del Conjunto Residencial Colmena del municipio de Soacha –Cundinamarca, junto con su garaje, celebrado el 1 de julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, ordenando la restitución del inmueble conforme el artículo 884 del C.G. del P., comisionando al funcionario correspondiente.

Lo anterior con respaldo en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que entre la demandante y los demandados se celebró un contrato de arrendamiento el 1 de julio de 2017 con un canon mensual de \$500.000.000 para pagar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad ,

Que los demandados han venido incumpliendo la obligación de pagar el canon desde el 28 de febrero de 2018 hasta febrero de 2019, fecha de la presentación de la demanda

**Actuación procesal:**

La demanda fue radicada el 13 de marzo de 2019 correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, quien con auto del 21 de mayo del mismo año, dispuso su admisión ordenando correr traslado a la pasiva por el término de ley y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial de la activa.

Los demandados FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA y BRIGITTE VANEGAS ORTIZ se notificaron personalmente el 14 de noviembre de 2019, según dan cuenta las actas de la misma fecha (folios 73 y 74 del cuaderno principal) y quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó *"Inexistencia del contrato desde el 1 de febrero de 2018"*

Trabada la relación jurídico – procesal se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que dispone el juzgado a decidir la litis, no sin antes anotar que dentro del presente asunto se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues la demanda se ajusta a los mínimos requisitos de forma exigidos por la ley, este fallador tiene la competencia para decidir el litigio, los intervinientes tienen capacidad tanto para ser parte como para comparecer al proceso pues resultan ser sujetos idóneos de derechos y obligaciones, no existiendo a la fecha, causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y tramite de la Litis, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

La restitución de inmueble por ser un proceso de naturaleza esencialmente declarativa, permite decidir cuestiones relacionada con pretensión principal de terminación del contrato de arrendamiento y l orden de restitución del inmueble. El artículo 2005 del Código Civil dispone que el arrendatario está obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias prevista en la ley o en el contrato.

Sea oportuno indicar, que el artículo 384 del C. G del P., dispone que el trámite establecido para las demandas de restitución de inmueble arrendado, aplicándose las reglas allí establecidas, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su libelo demandatorio, concluyéndose que el trámite que se imprimió en este caso en particular, se encuentra ajustado a derecho.

Previo a analizar si se encuentra probada o no la causal de terminación del contrato invocada por la actora, sea lo primero en precisar la legitimación en la causa que le asiste aquella dentro del presente asunto, como quiera la acción de restitución de inmueble nace no del derecho de propiedad que se tena sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella.

Así mismo, se encuentra demostrado la legitimación en la cusa por pasiva toda vez que la demanda se dirige contra los arrendatarios FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA y BRIGITTE VANEGAS ORTIZ

#### **Resolucion del Caso en Concreto**

Debe tenerse de presenten que el Código Civil en su artículo 1495 regula el contrato como una fuente generadora de las obligaciones y en específico el contrato de arrendamiento según el artículo 1973 ibidem consiste en que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar ese uso un precio determinado que puede consistir en dinero o en frutos naturales como lo enseña el artículo 1975 de la citada codificación.

Así como todos los contratos, el de arrendamiento también impone obligaciones que cumplir a cargo de las partes como expresamente se refieren los capítulos II y III del título XXVI ejusdem, ahora respecto al contrato de vivienda urbana la Ley 820 de 2003 señala las obligaciones que de él se derivan en cabeza tanto del arrendador como del arrendatario en sus artículos 8 y 9.

Como punto de lo anterior es pertinente anotar, que la prueba allegada por la actora para fundar esta acción, es el contrato de arrendamiento con opción de compra del apartamento 2020 bloque 10 Conjunto Residencial Cerrado Colmena – Calle 10 No. 4-60 de Soacha Cundinamarca y Escritura Publico No.3412 del 16 de noviembre de 20108 de la Notaria Segunda de Soacha Cundinamarca folios 13 a 27, de la que se infiere que la demandante es la propietario del inmueble.

Para decidir esta controversia, el despacho tiene en cuenta lo siguiente: En asunto como el que nos ocupa, es indispensable que el inmueble objeto de la demanda hubiese sido dado en tenencia a titulo distinto de arrendamiento. Así las cosas, debe establecerse si tal circunstancia es la que se presenta en el caso objeto de litigio, es decir si la demandante dio en tenencia el bien a los demandados.

De los documentos allegados como base de la acción especialmente del contrato de arrendamiento se desprende que la señora MARTHA HACENED CLAVIJO CLAVIJO, es la propietaria del inmueble, tal situación no admite reparo alguno. Ahora bien, para determinar la calidad en que la persona mencionada entregó el inmueble a los demandados, de acuerdo a los interrogatorios recepcionados se tiene lo siguiente: que los demandados en el interrogatorio de parte rendido, reconocen la calidad de arrendatarios así como los elementos del contrato de arrendamiento contenidos dentro del mismos, esto es, el precio pactado, la destinación del inmueble, las prórrogas y las obligaciones del arrendador como no realizar mejoras de.

Así las cosas, debe imprimirse significación en líneas propias o características de una acción contractual, como es el encaminado a obtener un pronunciamiento de esta judicatura en procura de finiquitar la relación, traduciéndose como consecuencia a la terminación del contrato de arrendamiento que incumplieron los demandado, según se desprende de la causa petendi del libelo, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el 28 de febrero de 2018 hasta 20 de febrero de 2019 a razón de \$500.000 cada uno y los que se siguieran causando hasta la recuperación del inmueble.

En el caso concreto, la causal invocada para la restitución del inmueble es la no cancelación de los cánones de arrendamiento señalados en el párrafo anterior, siendo el no pago una negación indefinida, quien la hace, en este caso el actor, se encuentra eximido de su prueba, trasladando la carga de demostrar el hecho contrario a los demandados.

Dentro del sub judice, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del Código General del Proceso, porque en estos eventos el actor solo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, a los arrendatarios les corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, situación que no ocurrió en este asunto.

#### **Excepción de mérito y valoración probatoria.**

En este orden de ideas, entra este despacho judicial al estudio de la excepción de mérito incoada por la parte demandada y la respectiva valoración de las pruebas allegadas en su oportunidad.

Frente a la Excepción que denominó el apoderado de los demandados "Inexistencia de contrato de arrendamiento desde el 1 de febrero de 2018", fundada en que la señora Hacened Clavijo y sus poderdantes acordaron la venta de los inmuebles (apartamento y parqueadero) bajo la óptica de opción de compra a ejecutarse desde el 1 febrero de 2018, encontrándose la señora Clavijo Clavijo en mora de transferir los citados inmuebles a quienes ejercieron la opción de compra.

En consecuencia, es preciso entrar al análisis correspondiente de lo pretendido, lo contestado, el conjunto probatorio estudiado por el despacho para verificar si existió o no el aludido contrato de arrendamiento

Para empezar, tenemos que decir que si en gracia de discusión ese acuerdo de voluntades y documento escrito no cumplió ni cumple a cabalidad con los requisitos exigidos y previsto en la ley para considerarlo como un contrato de leasing y por tanto para que el arrendador tuviese el derecho a esa opción de compra que hoy día vehemente se reclama, máxime si la causal que se invocó en esta demanda fue la mora y no logró ser desvirtuada por los demandados

En efecto, como atrás se señaló, siendo el no pago una negación indefinida, quien la hace, en este caso el actor, se encuentra eximido de su prueba, trasladando la carga de demostrar el hecho contrario a los demandados.,

Además, memorando respecto del artículo 1757 del Código Civil, indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, hecho que no pudo ser probado en el presente asunto.

Así ante la falta de prueba al respecto debe declararse infundado y no probado el medio exceptivo.

Respecto a la solicitud del derecho de Retención hasta tanto no se paguen las mejoras en el inmueble objeto del contrato tenemos que de un lado no logró establecerse por quien hoy las reclama que se hicieran por su cuenta y riesgo con la plena autorización de su arrendadora como mejoras necesarias, para mejora su habitación y el uso del inmueble, teniendo que ese contrato lo fue para vivienda y por otro lado tampoco puede desconocerse que ese alegato quedó huérfano de prueba.

Por otra parte se observa en la cláusula décima segunda del contrato base de esta acción el acuerdo de voluntades allí señalado hecho que no se logró establecer por parte de extremo demandado la autorización que expresa ese contrato de arrendamiento por parte de su arrendadora, ya que esta fue coherente en su respuesta de interrogatorio al indicar que nunca dio la autorización de esas mejoras, por lo que este despacho niega el derecho de retención solicitado por los demandados.

### **3. DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas y no probadas la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

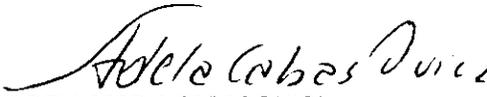
**SEGUNDO:** Declárase terminado el contrato de arrendamiento arrendamiento celebrado entre MARTHA HACENED CLAVIJO CLAVIJO como arrendadora y los señores FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA y BRIGITTE VANEGAS ORTIZ como arrendatarios, respecto inmueble ubicado calle 10 No. 4-60 Apartamento 202 Bloque 10 Conjunto Residencial Colmena del municipio de Soacha- Cundinamarca, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la RESTITUCIÓN del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte actora, dentro del término de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En el evento de no cumplirse lo ordenado, se comisionará a la Alcaldía para la respectiva entrega. Librese oficio

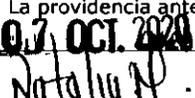
**CUARTO:** Negar el derecho de Retención solicitado por la parte demandada.

**QUINTO:** Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00. Líquidense.

**NOTIFIQUESE**

  
ADELA MARIA CABAS DUICA

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>10.7 OCT. 2024</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

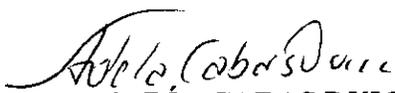
RAD: 2020-0006

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **FLOR EDILMA VILLANUEVA FERIA** con cedula de ciudadanía número 65.698.067, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, por secretaria librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$5.200.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFIQUESE

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en Hoy  
07 OCT. 2020  
La secretaria,  
  
LEIDY MNATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00356**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros OLIMPO MORA MOLINA con cedula de ciudadanía número 11.387.373 posean en las entidades bancarias relacionadas a en el escrito de medidas cautelares, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$33.441.329 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u> <b>10 7 OCT. 2020</b>
La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00358**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **LUIS ALEXANDER BUITRAGO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la diagonal 28 # 29 – 27 apartamento 302 Torre 21 del Conjunto Residencial Girasol P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límítese la medida a la suma de \$5.249.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **LUIS ALEXANDER BUITRAGO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la diagonal 28 # 29 – 27 apartamento 302 Torre 21 del Conjunto Residencial Girasol P.H. de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación hoy _____	07 OCT. 2020
La secretaria.	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00371**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **POVEDA RODRIGUEZ MARTHA LILIANA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 10 # 26 C – 28 Hogares de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$3.601.200 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **POVEDA RODRIGUEZ MARTHA LILIANA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 10 # 26 C – 28 Hogares de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ** (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<b>07 OCT. 2020</b>
La secretaria.	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

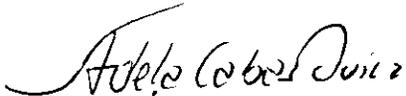
RAD: 2020-0099

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado LUIGI GIOVANNI LOPEZ SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía 79.211.437 como empleada de la empresa CONTEGRAL SAS, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000.00 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en Hoy <u>10/7 OCT. 2020</u> La secretaria, LEIDY MNATALIA MUNOZ MARTINEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

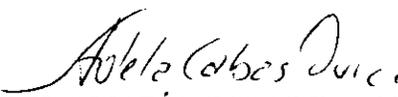
**RAD: 2019-00771**

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

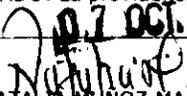
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado YHON JAIRO CUELLAR PENAGOS que se encuentra ubicado en la CARRERA 34 A # 37-77 Torre 13 Apartamento 3012 Barrio Ciudad del Municipio de Soacha, exceptuando establecimiento de comercio, automotores, bienes sujetos a registros y los demás bienes previstos en el artículo 594 del C.G del P. Límitese la medida a la suma de \$3.01534.128 Mcte.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica. entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00772**

Atendiendo los solicitado en escrito que antecede y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

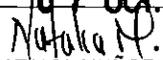
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado YHON JAIRO CUELLAR PENAGOS que se encuentra ubicado en la CARRERA 34 A # 37-77 Torre 4 Apartamento 4014 Barrio Ciudad del Municipio de Soacha, exceptuando establecimiento de comercio, automotores, bienes sujetos a registros y lo9s demás bienes previstos en el artículo 594 del C.G del P. Límitese la medida a la suma de \$6.484.772 Mcte.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada
por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00374**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.
2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales, generales y folio de matrícula conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relacione en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-0043**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la demanda anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00232

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

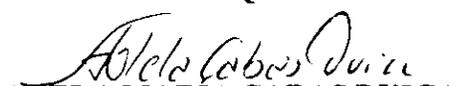
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, adeudadas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en Hoy <u>10.7 OCT. 2020</u> La secretaria,  LEIDY MNATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

RAMA JUDICIAL



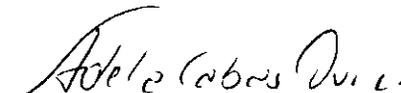
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

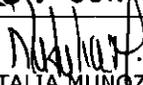
Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00521

En atención a lo solicitado, y conforme a lo normado en el artículo 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia por secretaria procédase el registro de personas emplazadas al demandado OSCAR ANDRES NEGRETE BELTRAN.

NOTIFÍQUESE

  
ADELA MARIA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada Hoy 10 7 OCT 2020 10 7 OCT 2020 La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



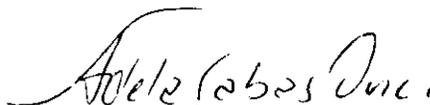
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00219**

Téngase por notificado al demandado CRISTIAN CAMILO FORERO MOLANO quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación Hoy	10.7. OCT. 2020
La secretaria,	Natalia M.
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

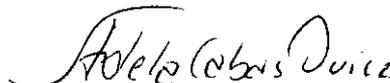
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

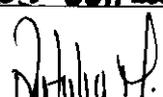
RAD: 2019-00889

En atención a lo solicitado, y conforme a lo normado en el artículo 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia por secretaria procédase el registro de personas emplazadas al demandado NELSON ENRIQUE RUIZ SERRANO.

NOTIFÍQUESE

  
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada Hoy
<b>10.7 OCT. 2020</b>
La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



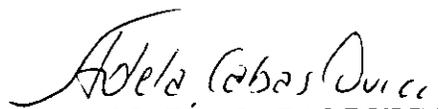
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

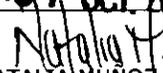
Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-137

Téngase por notificado al demandado CARLOS REINALDO MONTOYA MONTOYA, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en Hoy  
10.7. OCT. 2020  
La secretaria,   
LEIDY MNATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2017-0233

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en Hoy <u>07 OCT. 2020</u> La secretaria, LEIDY MNATALIA MUNOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD. 2020-00364**

Como quiera que dentro del presente asunto, no fue allegado el escrito de demanda, por la parte interesada procédase a allegar el respectivo escrito demandatorio con los anexos del caso, en un término de cinco 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <b>07 OCT. 2020</b>
La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00368**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.
2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales, generales y folio de matrícula conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relacione en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

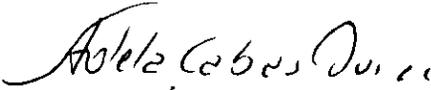
Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00373**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión segunda de la demanda, en lo que tiene que ver con la cuota número 16, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Allegue una liquidación de crédito a la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, séis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

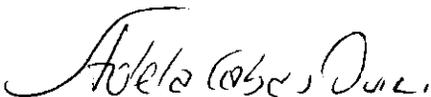
RAD: 2016-0235

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

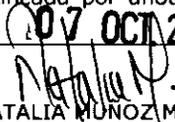
SE ACEPTA la cesión del crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, téngase a REINTEGRA SAS. como demandante en la presente ejecución (Art. 68 C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica a la Dra. GLORIA IBARRA CORREA como apoderada de la demandante Reintegra SAS, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en Hoy <u>07 OCT 2020</u> La secretaria,  LEIDY MNATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

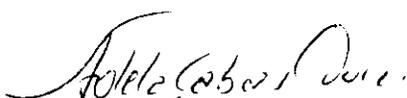
**RAD: 2019-00763**

Atendiendo los solicitado en escrito que antecede y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

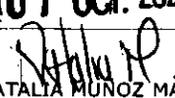
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado YHON JAIRO CUELLAR PENAGOS que se encuentra ubicado en la CARRERA 34 A # 37-77 Torre 35 Apartamento 3137 Barrio Ciudad del Municipio de Soacha, exceptuando establecimiento de comercio, automotores, bienes sujetos a registros y los demás bienes previstos en el artículo 594 del C.G del P. Limitese la medida a la suma de \$3.000.000 Mcte.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10/7 OCT. 2020</u>	
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00342**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el avalúo catastral expedido por la autoridad competente del inmueble objeto de la Litis.

2. Aporte el plano del inmueble por medio del cual se observe el lote pretendido en pertenencia, como quiera que en el allegado se observa únicamente un lote de mayor extensión y varios de menor extensión sin identificar el pretendido en pertenencia.

3. Allegue el poder mediante el cual se enuncie las características respecto del inmueble de menor extensión pretendido en pertenencia y demás requisitos de ley, (arts. 87 y 375 ejúsdem).

4. Allegue el certificado de tradición del inmueble de menor extensión pretendido en pertenencia con una expedición no mayor a un mes.

5. Aclare los hechos de la demanda, respecto del certificado de tradición con folio de matrícula 051-19314, y por qué fue anexado a la demanda.

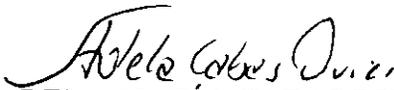
6. Identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión, con sus linderos generales y especiales, conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relaciónelos en los hechos y pretensiones de la demanda.

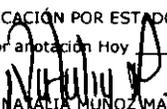
7. Identifique plenamente el inmueble objeto de mayor extensión, con sus linderos generales y especiales, conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relaciónelos en los hechos y pretensiones de la demanda.

8. Allegue el certificado especial del inmueble de menor extensión objeto de la demanda de conformidad con lo enunciado en el artículo 375 del C.G.P.

9. Allegue prueba pericial del inmueble objeto de la litis, con sus características, estado general, bajo los parámetros establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y con el debido certificado del que realice dicho trabajo, de conformidad con lo normado en la ley 1673 de 2013.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO RIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: <b>10 7 OCT. 2020</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	
La secretaria,	 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2018-00063**

**REF: DESPACHO COMISORIO**

Para resolver, se DENIEGA el anterior derecho de petición que presenta el abogado CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIERREZ, como quiera que tratándose de actuaciones procesales las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Téngase en cuenta que el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

Respecto de este asunto la Corte se ha pronunciado en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

No obstante lo anterior, se le indica al peticionario que el día 16 de octubre de 2019 la suscrita juez suspendió la diligencia de entrega a consecuencia de la situación que se presentó en ella, a partir de ello, el despacho en proveído de 07 de noviembre de la misma anualidad ordenó librar oficio a la Policía Nacional, por medio del cual se solicita la colaboración y acompañamiento de su parte.

Luego entonces mediante auto del 04 de febrero de 2020 se señaló fecha de entrega para el 24 de marzo de 2020, librando oficios al ESMAD, a la Personería Municipal, Secretaría de

Planeación y Ordenamiento Territorial y demás entidades correspondientes, observándose que la parte interesada no retiró dichos oficios para radicarlos ante las mismas.

Por otro lado y teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país a consecuencia del SARS- COV-2, se realizarán los respectivos diligenciamientos para llevar a cabo la entrega, conforme lo establece el Acuerdo pcsja20-11632 de octubre de 2020.

Y finalmente se informa al peticionario que las actuaciones procesales respecto de todos los procesos que reposan en juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha podrán consultarse a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soacha>

<http://www.juzgado1sochapequenascausas.com/>

### NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESEADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u> La secretaria. <i>Natalia M</i> LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

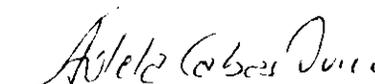
**RAD: 2019-00757**

Atendiendo los solicitado en escrito que antecede y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado YHON JAIRO CUELLAR PENAGOS que se encuentra ubicado en la CARRERA 34 A # 37-77 Torre 20 Apartamento 3079 Barrio Ciudad del Municipio de Soacha, exceptuando establecimiento de comercio, automotores, bienes sujetos a registros y los demás bienes previstos en el artículo 594 del C.G del P. Límitese la medida a la suma de \$2.605.958 Mcte.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<b>07 OCT 2020</b>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00890**

Téngase por agregado el anterior citatorio, Una vez se allegue aviso de 292 del C.G. del P. se continuará con el trámite correspondiente

**NOTIFIQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<b>7 OCT. 2020</b>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-000178**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada
por anotación	Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u>
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019.-00943

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la anterior dirección electrónica aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00756**

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado YIION JAIRO CUELLAR PENAGOS que se encuentra ubicado en la CARRERA 34 A # 37-77 Torre 13 Apartamento 5049 Barrio Ciudad del Municipio de Soacha, exceptuando establecimiento de comercio, automotores, bienes sujetos a registros y los demás bienes previstos en el artículo 594 del C.G del P. Límitese la medida a la suma de \$5.715.556 Mcte.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La presente providencia anterior es notificada
por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



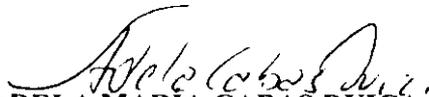
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

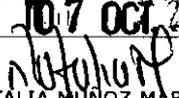
**RAD: 2019-00479**

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación del demandado NESLON GUILLERMO VELASQUEZ en los términos de los artículos 291 del y 292 del.C.G.P, toda vez que el aviso se envió a dirección diferente a la que se envió el citatorio con efectos positivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10.7 OCT. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00850**

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como se vislumbra en escrito que antecede de ésta encuadernación, como apoderado del extremo demandante.

**NOTIFIQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



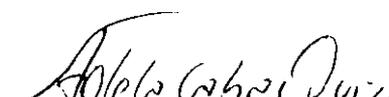
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

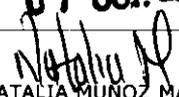
**RAD: 2019-00741**

Como quiera que la petición que antecede proveniente de la parte actora, reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 6 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La notificación anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00365**

Reunidos los requisitos del artículo 75 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2005, el juzgado **DISPONE**.

**1. ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa GMT 85E a favor de MOVIAVAL S.A.S. en contra de ANDRES FAUDIVER SOTO ESPAÑA.

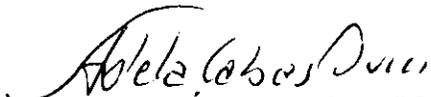
**2. ORDENAR** La inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, para lo de su cargo.

La policía nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia respectiva. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

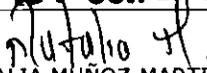
**3.** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**4.** Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAQPATA CASTILLO**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>107 OCT. 2020</u> La secretaria,  <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00351**

Por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P del T y de la S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARCO FIDEL OCHOA BELLO** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**

**NOTIFICAR** al extremo demandado en la forma prevista en los términos del art. 41 del C.P.T., a fin de continuar con el tramite previsto en el artículo 77 modificado por la ley 1149 de 2007.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALBERTO TRUJILLO AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10.7 OCT. 2020</u> , La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00354**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **CHINCHILLA GUEVARA ARMANDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$5.121.148.65 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.06% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.450.423 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de febrero del 2019 y hasta el 05 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.06% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.105.574 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-115802, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFIQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00355**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **PEDRO ANTONIO LOPEZ VERTEL y YINETH MARCELA REYES MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$22.743.400.95 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.38% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.108.788.08 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de enero del 2020 y hasta el 28 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.38% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.627.211.92 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-168618. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de

la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

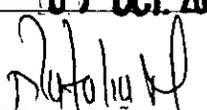
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u>,</p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2018-00648**

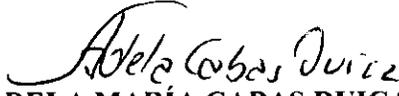
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examina la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la medida cautelar el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-104612 de propiedad del demandado **JAIRO ARTURO HERRERA RAMIREZ**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

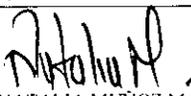
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro el inmueble con folio de matrícula 051-104612 de propiedad del demandado **JAIRO ARTURO HERRERA RAMIREZ**, que se encuentra ubicado en la CALLE 34 # 1ª- 40 INT 3 CASA# 379- 27 del Conjunto Residencial el portal San Ignacio et III P.H. de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>10.7 OCT. 2020</u>
1.a secretaria.	 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00711**

El actor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** citó a proceso ejecutivo con título **HIPOTECARIO** a **DANIEL ERNESTO ROA GONZALEZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

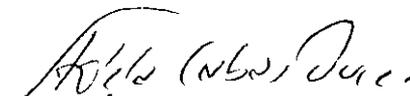
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

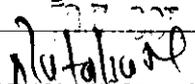
**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	7 de octubre 2020
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00711**

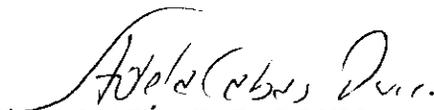
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-107085, de propiedad del demandado DANIEL ERNETO ROA GONZALEZ .

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-107085 de propiedad del demandado DANIEL ERNETO ROA GONZALEZ que se encuentra ubicado en la CALLE 58 SUR # 22-15 CASA 10 BLOQUE 4 CONJUNTO RESIDENCIL NUEVO HORIZONTE ETAPA 1 en el Municipio de Soacha.

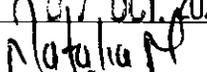
Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca. seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00361**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

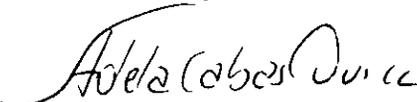
2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales, generales y folio de matrícula conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

4. Indique el valor del canon, relacionándolo en los hechos de la demanda, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 85 del C.G.P.

5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de manera correcta, la certificación por medio de la cual se vislumbre que fue efectivo su recibido, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 10 7 OCT. 2020

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00359**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el lugar de domicilio del demandado, como quiera que este no coincide tanto en el libelo introductorio como en el acápite de notificaciones, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Indique las pretensiones de la demanda de manera clasificada, enumeradas, claras y precisas, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

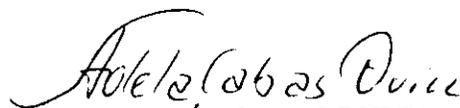
3. Indique los hechos de la demanda de manera clara, enumerada y clasificada, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Enuncie de manera correcta los fundamentos de derecho y con la legislación actualizada, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indique el correo electrónico del demandado, como lo obtuvo y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 07 OCT 2020

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ  
NATALIA M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



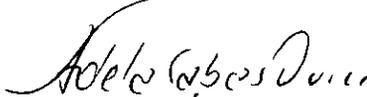
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

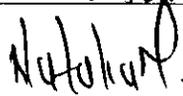
**RAD: 2020-00360**

Previo a señalar fecha para llevar acabo la diligencia, por la parte interesada allegue copia de la escritura, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la diligencia de entrega, certificado de tradición del inmueble y/o certificación que acredite la calidad del conciliador Álvaro Huertas y/o Gustavo Chaparro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u> ,
La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

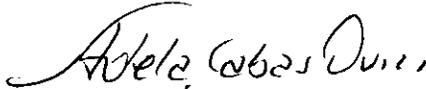
Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00347**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la cuantía, comoquiera que esta no coincide tanto en el libelo introductorio como en el acápite de cuantía, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Indique de manera correcta el domicilio y la identificación de las partes en el libelo introductorio de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Indique la relación que guarda el certificado de tradición con folio de matrícula número 051-121612 con la demanda, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00372**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CUCAITA CARLOS ESTEBAN** y **CUBIDES GUEVARA LIZETH KATHERINE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 89.707.0018 UVR, por concepto de capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 11.586.3744 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de septiembre del 2019 y hasta el 16 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$2.427.202.14 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126425, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de

la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00350**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **CORDOBA RIVAS JOSE ADIER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$12.165.958.29 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24.95% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$3.768.569 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 04 de diciembre del 2019 y hasta el 04 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24.95% anual, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.706.430 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

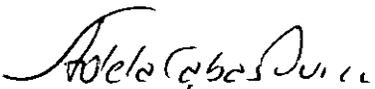
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142002, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

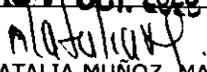
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado del demandante de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u>, La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

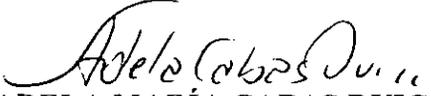
Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00353**

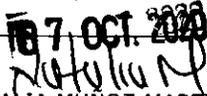
Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00301**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del Señor **GILBERTO BERNAL NIETO** en contra de **JOHAN OSWALDO BECERRA MEDINA, JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL Y LUZ AMPARO MEDINA HERNANDEZ** que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta, y un término de (10) días para proponer las excepciones que estime tener en su favor, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación que de este auto se le haga.

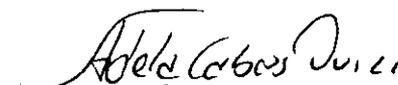
A) La suma de \$1, 270.000 M/CTE, por concepto de capital vencido incorporado en el título **Nº3702** más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B). Sobre costas se resolverá oportunamente.

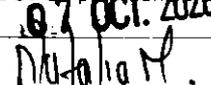
2. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3 TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS C.C 51.633.384 y T.P 251.488** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00356**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OLIMPO MORA MOLINA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$17.999.784 M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el título base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$3.000.000 M/CTE, por concepto de cuota vencida y no pagada, correspondiente al 29 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que la cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.294.435 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA ESERANZA LEON LIZARAZ** en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>107 OCT. 2020</u>, La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00363**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DIAZ GUERRERO MELISSA TATIANA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$24.692.191 M/CTE, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.62% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.202.385 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 13 de enero del 2020 y hasta el 13 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.62% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.858.236 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

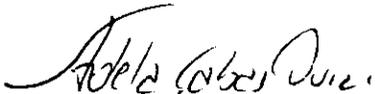
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-163661, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10.7 OCT. 2020</u>,</p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00366**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **RIAÑO CASTRO HECTOR HORACIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$13.322.319.99 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.053.905.67 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de noviembre del 2019 y hasta el 26 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.133.461.88 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

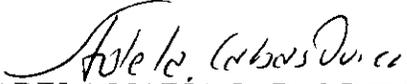
4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-130726, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de

la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

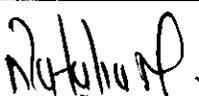
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: a la providencia anterior es notificada	07 OCT. 2020
por anotación Hoy	07 OCT. 2020
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00367**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **IBETH NAYIBE CESPEDES SOCHA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$16.555.986.99 M/CTE, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.317.845.56 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre del 2019 y hasta el 31 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.632.268.27 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126074, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de

la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFIQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10 7 OCT. 2020</u>,</p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> <b>LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00345**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la relación que guarda el certificado de representación legal de la empresa B & F Abogados S.A.A. con la demanda, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Indique la ciudad de domicilio respecto de la dirección del demandado enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00370**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **JULIETH ALEJANDRA FRAILE DURAN** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$24.318.991.19 M/CTE, por concepto de capital insoluto incorporado en el título base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.067.087.32 M/CTE, por concepto de cuota vencida y no pagada, correspondiente al 01 de mayo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde que la cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$731.799.64 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

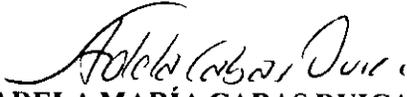
d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

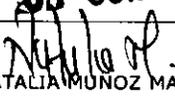
3. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-143943, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior, es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u>	<u>10 7 OCT. 2020</u>
La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

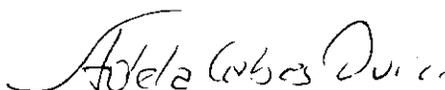
**RAD: 2020-00362**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo.

2. Si los demandados ostentan correo electrónico enuncie como los obtuvo y allegue la respetiva evidencia, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>7 de OCT. 2020</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00369**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **WILMER ANDRES SABOGAL CASTAÑEDA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de 108.989.89 UVR, por concepto de saldo insoluto incorporado en el título base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1855.13 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada, correspondiente al 01 de junio de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde que la cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$617.348.55 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-181638, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFIQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u></p> <p>La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00348**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **VICTOR MANUEL GUZMAN RICO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$22.271.538.88 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.37% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.310.456.89 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de agosto del 2019 y hasta el 25 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.37% anual, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$2.650.475.21 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-164814, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** como apoderado del demandante de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u>,</p> <p>La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00349**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **GLORIA MARIA BARRERA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 82024,9907 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4206,4092 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de marzo del 2020 y hasta el 19 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% anual, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$875.271.69 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178758, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** como apoderado del demandante de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>7 OCTA 2020</u>, La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

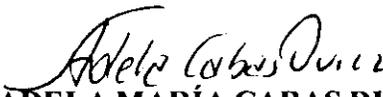
**RAD: 2020-344**

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado en este asunto por INVERSIONES Y SUMINISTROS INTEGRALES LTDA en contra de CARDIO GLOBAL LTDA toda vez que el documento allegado como fundamento de la acción cambiaria impetrada (factura), no reúne las exigencias necesarias para tener la calidad de una factura, como quiera que no ostenta la fecha de recibido y condiciones de pago.

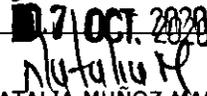
Obsérvese que se pretende el ejercicio de esta acción con el documento visible en la página 6 de la demanda, el cual no contiene las condiciones de pago y la fecha de recibido, requisitos necesarios al tenor de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del C. de Co., para que pueda tenerse como título valor, único documento susceptible del ejercicio de la acción cambiaria, a través de un proceso de ejecución.

En consecuencia de lo aquí manifestado, devuélvanse al actor los anexos de la demanda, sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy _____	<b>07 OCT. 2020</b>
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00346**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **MARIBEL COLL VIRACACHA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$27.199.799 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el título base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación y ley

**10.7 OCT. 2020**

La secretaria,

*Leidy Natalia Muñoz Martínez*  
**LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00346**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, por la parte interesada aclárese la misma, como quiera que esta va dirigida en contra de una persona diferente a la que se encuentra enunciada en el escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00358**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.** y en contra de **LUIS ALEXANDER BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$431.500 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente desde marzo hasta diciembre 2017, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$628.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2018.

c. La suma de \$668.800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019.

d. La suma de \$454.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta agosto de 2020.

e. La suma de \$101.200 M/CTE por concepto de inasistencia asamblea extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2017.

f. La suma de \$101.200 M/CTE por concepto de inasistencia asamblea extraordinaria correspondiente al mes de agosto de 2017.

g. La suma de \$107.200 M/CTE por concepto de inasistencia asamblea extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

h. La suma de \$107.200 M/CTE por concepto de inasistencia asamblea extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

i. La suma de \$56.800 M/CTE por concepto saldo inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2015.

j. La suma de \$15.000 M/CTE por concepto rejillas contador acueducto correspondiente al mes de mayo de 2015.

k. La suma de \$18.000 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria pintura correspondiente al mes de septiembre de 2015.

l. La suma de \$15.000 M/CTE por concepto de saldo retroactivo de administración correspondiente al mes de junio de 2018.

m. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cobas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u></p> <p>La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00357**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.** y en contra **CARMEN HELENA SUAREZ PINTOR**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$407.400 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente desde mayo hasta diciembre 2017, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$643.300 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2018.

c. La suma de \$685.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019.

d. La suma de \$465.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta agosto de 2020.

e. La suma de \$103.600 M/CTE por concepto de inasistencia asamblea extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2017.

f. La suma de \$15.500 M/CTE por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de junio de 2018.

g. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>07 OCT. 2020</u>
La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00371**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTUNIDAD II P.H.** y en contra de **POVEDA RODRIGUEZ MARTHA LILIANA**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$700.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente desde enero hasta diciembre 2018, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$756.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019.

c. La suma de \$194.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta marzo de 2020.

d. La suma de \$140.000 M/CTE por concepto de cuotas extraordinarias correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018.

e. La suma de \$10.000 M/CTE por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de enero de 2018.

f. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

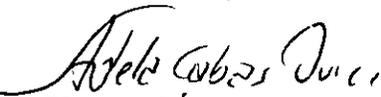
Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejusdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

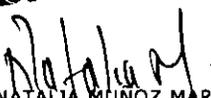
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

( 2 )

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10.7 OCT. 2023</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--